

Expediente: **1807/24**

Carátula: **COSTILLA GODOY SEBASTIAN ALBERTO C/ CRUZ RAMON ESTEBAN S/ COBRO (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **15/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20327756150 - *COSTILLA GODOY, SEBASTIAN ALBERTO-ACTOR POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *CRUZ, RAMON ESTEBAN-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 1807/24



H106038193117

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IIIª nominación

JUICIO: COSTILLA GODOY SEBASTIÁN ALBERTO c/ CRUZ RAMÓN ESTEBAN s/ COBRO (ORDINARIO).- EXPTE N°1807/24.-

San Miguel de Tucumán, 14 de noviembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver este proceso caratulado: "Costilla Godoy Sebastián Alberto c/ Cruz Ramón Esteban s/ Cobro (Ordinario)", expte. n° 1807/24, del que

RESULTA:

I. En fecha 27/03/2024 (hs. 10:45), se apersona por derecho propio el letrado Sebastián Alberto Costilla Godoy - DNI n° 32.775.615, constituye domicilio digital, e inicia demanda de cobro de pesos, por incumplimiento del convenio acordado con el demandado Ramón Esteban Cruz - DNI n° 23.006.659.-

Relata que el 29/11/2023 el demandado concurrió a su estudio y firmó un convenio de honorarios para la realización de los trámites y trabajos pertinentes ante la Dirección de Personas Jurídicas (DPJ), a los fines de la constitución de una fundación.-

Manifiesta que lo acordado y convenido por dicho trabajo sería el pago de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán al momento de la obtención de la personería, más el 10% de los aportes correspondientes a la Ley 6059 art. 26 inc. K.-

Aclara que los montos serían satisfechos en un solo pago y que lo convenido era por el trabajo a realizar, no por su resultado. Por lo que, una vez firmado el convenio, inició los trabajos y trámites pertinentes,

comenzando el 23/01/2024 con la presentación de la reserva de nombre ante la DPJ, la que fue obtenida en fecha 29/01/2024 y de la cual se notificó el letrado el 01/02/2024, comunicándole en igual fecha al sr. Cruz que, según la normativa legal vigente, la DPJ otorga un plazo de 30 días contados desde la notificación de la reserva, para presentar la restante documentación y proseguir con los trámites de constitución de la fundación.-

Remarca que le informó al demandado -reiteradas veces- todos los requisitos exigidos por la entidad para la constitución de la fundación, antes y después de la reserva de nombre, para que los acerque. Además de ponerlo en contacto con el contador José Lezcano, MP 8633, para el plan trienal con firma certificada por el Colegio de Ciencias Económicas, manifestando que dicho trabajo lo realizó aquel.-

Narra que el 26/02/2024 -a días de vencerse el plazo mencionado- se presentó el demandado en su estudio junto a la Sra. Verónica Olea, quienes serían el presidente y secretaria de la fundación, llevando la documentación incompleta, firmando cada hoja para ser presentada ante la DPJ.-

Asevera que en dicho momento, estando el contador Lezcano presente, le indicó al demandado la falta de documentación relativa al domicilio de la fundación, la demostración de patrimonio (depósito en garantía), el sellado de ley (pago) y otros requisitos que no estaba proporcionando y que solo al demandado correspondía proporcionar.-

Expresa que le solicitó al demandado una autorización para que pudiera presentar, junto con el contador, la documentación restante en los días que faltaban para que se cumpla el plazo otorgado, pero aquel no completó ni alcanzó la documentación para proseguir con el trabajo mandado.-

Señala que el plazo dado por la DPJ para la reserva de nombre cayó y, en consecuencia, le solicitó a su cliente el pago de lo acordado porque la caída de la reserva y la no continuación de los trámites y trabajo en las condiciones acordadas se debió exclusivamente a la negligencia del demandado; resaltando que todo trabajo a realizar posteriormente quedaba excluido del convenio firmado, debiendo firmarse un nuevo convenio en caso de continuidad.-

Alega que ante la falta de cumplimiento de lo acordado, envió una carta documento el 15/03/2024 reclamándole el pago del trabajo y hasta la fecha no hubo respuesta.-

Invoca el derecho que considera aplicable al caso, la Ley 5480 art. 25, 26 y concordantes y la Ley 8367 Dirección de Personas Jurídicas y Decreto 2942/1 Decreto Reglamentario de Ley DPJ.-

Adjunta como pruebas la siguiente documentación:

1. Convenio firmado por las partes y debidamente registrado en el colegio de abogados.-
2. Formulario de reserva de nombre.-
3. Foto de resolución de reserva de nombre.-
4. Captura de pantalla SIGEDOC fecha 29 de enero.-
5. Documentación dada y firmada por Cruz Ramón Esteban.-
6. Negativa de Anses y Codem del nombrado.-
7. Carta documento 15 de marzo.-
8. Seguimiento de la carta documento.-

Peticiona que oportunamente se haga lugar a la demanda con imposición de gastos, costas y honorarios a la parte demandada.-

II. El presente juicio fue radicado en este Juzgado en fecha 20/05/2024, por incompetencia del Juzgado Civil y Comercial Común de la IXª nominación, conforme decreto de fecha 03/05/2024.-

III. Corrido el traslado de la demanda (cédula de notificación de fecha 26/09/2024), el accionado dejó vencer el término de ley para presentarse al juicio y, mediante decreto de fecha 01/11/2024, se

tiene por incontestada la demanda y se declara la cuestión de puro derecho.-

En fecha 12/12/2024, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia definitiva.-

CONSIDERANDO:

Que debiendo el Sentenciante resolver la cuestión traída a estudio, corresponder analizar la procedencia de la acción intentada, la cual adelanto será receptada, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.-

1) Antecedentes del caso

Se funda la acción en un convenio de honorarios (protocolizado por el Colegio de Abogados de Tucumán) celebrado en virtud del trabajo encomendado al letrado Costilla Godoy, consistente en el trámite de constitución de una fundación y obtención de su personería jurídica, solicitado por Ramón Eduardo Cruz.-

El actor manifiesta que pese haber intimado a su cliente mediante carta documento y haber transitado la etapa de mediación prejudicial obligatoria (sin acuerdo), el demandado no cumplió con lo convenido.-

Por su parte, el accionado dejó vencer el término de ley para apersonarse a estar a derecho y contestar demanda.-

2) Análisis del caso. Incontestación de demanda

En la especie, reviste particular importancia la falta de contestación por parte del demandado ya que permite tener por ciertos los hechos expuestos por el actor a su respecto y considerar una admisión tácita de los argumentos alegados por él, quien resulta eximido de la carga de la prueba. La incontestación, tiene un valor de presunción iuris tantum en cuanto a la veracidad de los hechos, es decir, una presunción simple o judicial salvo que en el expediente existan pruebas en contrario o que de la apreciación del Juez, en cada caso y según las particularidades, considere necesaria la justificación, situación no producida en el caso.-

Al respecto la doctrina ha sostenido: “La no contestación de demanda, en lo que a la apreciación de los hechos se refiere, constituye una presunción simple o judicial, que incumbe exclusivamente al Juez en oportunidad de dictar sentencia, establecer si el silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión de la actora. Para llegar a la conclusión de esa procedencia, la presunción desfavorable que engendra el silencio derivado de la falta de contestación a la demanda debe ser corroborado por la prueba producida por el actor y por la falta de prueba en contrario del demandado, operando esta última actitud como elemento tendiente a fortalecer la fundabilidad de la pretensión” (cfr. Palacio Lino, “Derecho Procesal Civil”, T.VI).-

Por su parte, la Jurisprudencia ha dicho que: “Con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la omisión total de contestación de la demanda constituye presunción favorable de los derechos de la actora” (cfr. C.S.J.N., “Fallos”, 152-195; 155-39; 158-144; 181-245). “Si el accionado no contestó la demanda dentro del término fijado con ese fin, corresponde que se dicte sentencia según los hechos expuestos por el actor, sin que proceda exigir prueba de ellos, pues la ley considera aquel silencio como un asentimiento” (S.C.B.A., 1965-I626). Por otra parte, la circunstancia procesal

aludida (incontestación de demanda) no resultaba óbice o impedimento para que el accionado produzca las pruebas pertinentes para invalidar la presunción iuris tantum que dicha situación trae aparejada, tanto respecto a los hechos invocados en la demanda como a la autenticidad de la documentación acompañada a ésta. Así, se observa que durante la etapa procesal oportuna el demandado tampoco se presentó o produjo prueba alguna.-

En el presente juicio el actor deduce acción por la suma de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán al valor del momento de la obtención de la personería, más el 10% de los aportes correspondientes a la ley 6059 art. 26 inc. K., en concepto de cumplimiento del convenio celebrado entre las partes, acompañando prueba documental respaldatoria de sus argumentos como ser la reserva de nombre otorgada provisoriamente por la Dirección de Personas Jurídicas.-

Pese el reclamo de cumplimiento por diferentes medios y organismos alternativos de resolución de conflictos, siempre obtuvo un resultado negativo.-

En consecuencia, atento al convenio celebrado y valorando que todos los hechos invocados en su conjunto resultan suficientes para convencer al Suscripto de la viabilidad de la pretensión perseguida, corresponde hacer lugar a la acción deducida por el actor.-

Ahora bien, la doctrina ha considerado que al adeudarse un valor abstracto el dinero habrá de jugar únicamente en el pago pero no constituirá el objeto de la obligación. Vale decir que se pagará dinero, pero no porque sea lo debido, sino como un mero mecanismo para liquidar la deuda de valor (cfr. Llambias, Jorge J. Tratado de Derecho Civil. Obligaciones. Abeledo Perrot, Bs. As., 1982, T.II A, pág. 170; íd. Alterini, Jorge H., Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético, La Ley, Buenos Aires, t. IV, arts. 724 a 956, p. 269, §2).-

Tratándose el presente caso de una deuda de valor, se condena al demandado a abonar a la parte actora el valor equivalente a una consulta escrita, conforme pautas que establece el Colegio de Abogados de Tucumán, que al momento de esta sentencia asciende a la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil), más el 10% de los aportes correspondientes a la Ley 6059 art. 26 inc. K.-

3) Costas

Las costas se imponen al demandado vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 del CPCCT).-

4) Honorarios

Atento al estado de la causa, corresponde proceder a la regulación de honorarios del letrado Sebastián Alberto Costilla Godoy, quien intervino por derecho propio.-

Se toma como base regulatoria el monto condenado y se tiene presente la labor desarrollada, el carácter del profesional, el éxito obtenido, las etapas cumplidas, el valor, mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada y lo dispuesto en los arts. 14, 15, 38, 39, 41, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480.-

Además, se tiene en cuenta que se tramita por el procedimiento del juicio ordinario dividido, a los efectos regulatorios, en tres etapas (art. 42 LA).-

Dado que los valores arrojados no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la Ley Arancelaria, se fijan los honorarios del letrado Sebastián Alberto Costilla Godoy, por derecho propio,

en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, con más el 55% de procuratorios atento el doble carácter.-

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la demanda deducida por Sebastián Alberto Costilla Godoy, DNI N° 32.775.615, en contra de Ramón Esteban Cruz, DNI N° 23.006.659, y condenar al accionado a abonar al actor el valor equivalente a **una consulta escrita**, conforme pautas que establece el Colegio de Abogados de Tucumán, que al momento de esta sentencia asciende a la suma de **\$400.000.-** (pesos cuatrocientos mil), más el 10% de los aportes correspondientes a la Ley 6059 - art. 26 inc. K, con más sus intereses, gastos y costas, desde la mora y hasta su efectivo pago, conforme lo considerado. El capital devengará el interés de la tasa activa que cobra el Banco Nación Argentina, para las operaciones ordinarias de descuento a treinta días.-

II) COSTAS, al demandado vencido, conforme lo considerado (art. 61 del CPCCT).-

III) REGULAR HONORARIOS al letrado Sebastián Alberto Costilla Godoy, por derecho propio, en la suma de **\$620.000.-** (pesos seiscientos veinte mil), conforme lo considerado.-

HÁGASE SABER.-

Dr. Carlos Raúl Rivas

Juez en Documentos y Locaciones

de la Tercera Nominación

Actuación firmada en fecha 14/11/2024

Certificado digital:
CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.